



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 15.1.2003
COM(2003) 2 final

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

**por el que se modifican las medidas antidumping impuestas por el
Reglamento (CE) n° 1603/2000 del Consejo a las importaciones de etanolaminas
originarias de los Estados Unidos de América**

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 13 de junio de 2002 se inició una reconsideración provisional parcial limitada a la forma de las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) nº 1603/2000 del Consejo sobre las importaciones a la Comunidad de etanolaminas originarias de los Estados Unidos de América.

La propuesta adjunta de un Reglamento del Consejo está basada en los resultados de la investigación sobre la necesidad de introducir una cláusula sobre mercancías dañadas en la parte operativa del Reglamento (CE) nº 1603/2000 del Consejo

Por consiguiente, se propone que el Consejo adopte la propuesta de Reglamento adjunta, que deberá publicarse en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas lo antes posible.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

**por el que se modifican las medidas antidumping impuestas por el
Reglamento (CE) n° 1603/2000 del Consejo a las importaciones de etanolaminas
originarias de los Estados Unidos de América**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea¹ ("el Reglamento de base"), y en particular el apartado 3 de su artículo 11,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité Consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Medidas en vigor

- (1) En julio del 2000, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) n° 1603/2000², impuso un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de etanolaminas originarias de los Estados Unidos de América. El derecho consiste en un derecho específico.

2. Inicio

- (2) El 13 de junio de 2002, la Comisión comunicó mediante un anuncio (el "anuncio de inicio") publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas³, el inicio de una reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables en la Comunidad a las importaciones de etanolaminas originarias de los Estados Unidos de América.
- (3) La reconsideración se inició por iniciativa de la Comisión para estudiar la conveniencia de las medidas en vigor. La medida actual, es decir, un derecho consistente en un derecho específico, no contempla las situaciones en que las mercancías importadas se han dañado antes de su despacho a libre práctica.

¹ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1972/2002 (DO L 305 de 7.11.2002, p. 1).

² DO L 185 de 25.7.2000, p. 1.

³ DO C 140 de 13.6.2002, p. 17.

3. Investigación

- (4) La Comisión informó oficialmente a los productores exportadores y a los importadores notoriamente afectados, así como a sus asociaciones, a los representantes del país exportador y a los productores comunitarios del inicio del procedimiento y ofreció a las partes interesadas la posibilidad de manifestarse por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el anuncio de inicio del procedimiento.
- (5) Varios productores exportadores del país afectado, así como productores e importadores/operadores mercantiles comunitarios se manifestaron por escrito. Se dio a todas las partes que lo solicitaron en el plazo mencionado anteriormente y que demostraron que había razones concretas por las que debía concedérseles una audiencia la oportunidad de ser oídas.
- (6) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar la conveniencia de las medidas en vigor.

B. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- (7) El artículo 145 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993⁴, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Código Aduanero Comunitario⁵ prevé, para determinar el valor en aduana, el prorrateo del precio realmente pagado o por pagar cuando las mercancías se hayan dañado antes de su despacho a libre práctica.
- (8) Para evitar recaudar un derecho antidumping demasiado alto, en el caso de mercancías dañadas el derecho específico debe prorratearse en función del porcentaje del precio realmente pagado o por pagar.
- (9) Los productores comunitarios alegaron que el término "dañado" es vago y podría estar sujeto a interpretaciones amplias que podrían causar prácticas de elusión y hasta hacer ineficaces los derechos antidumping. Para evitar elusiones, se recomendó que siempre que las autoridades aduaneras consideren que un bien está dañado, un perito independiente emita un segundo dictamen sobre la cuestión de si las mercancías están dañadas.
- (10) Debe señalarse que la evaluación de las mercancías, dañadas o no, la llevan a cabo las autoridades aduaneras según unas normas bien establecidas por el Código Aduanero Comunitario que no permiten interpretaciones amplias que podrían hacer ineficaz el derecho antidumping. Existiendo ya estas normas establecidas, no hay ninguna necesidad de disposiciones específicas para las mercancías sujetas a medidas antidumping. Se rechaza por lo tanto la solicitud de introducir un segundo dictamen obligatorio de un perito.
- (11) Un importador vinculado alegó que a un producto dañado no deben imponerse derechos antidumping ya que no se puede considerar que sea un producto similar.

⁴ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 444/2002 (DO L68 de 12.3.2002, p. 11) .

⁵ Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

- (12) A este respecto, un producto no deja automáticamente de ser un producto similar al estar dañado. Puede seguir conservando las mismas características físicas y químicas y usarse para los mismos fines, con posibilidad de perjudicar a la industria comunitaria. Por ello, la alegación se rechaza.
- (13) Por tanto se concluye que como las partes interesadas no han presentado ningún argumento justificado, en los casos en que las mercancías se hayan dañado antes de su despacho a libre práctica y, por consiguiente, el precio realmente pagado o por pagar se haya prorrateado para determinar el valor en aduana, el derecho específico se reducirá en un porcentaje que corresponda al prorrateo del precio realmente pagado o por pagar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Al artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1603/2000 del Consejo se añadirá el apartado siguiente:

"4. En caso de que las mercancías hayan sufrido daños antes del despacho a libre práctica y, en consecuencia, el precio pagado o por pagar se calcule proporcionalmente a efectos de determinar el valor en aduana, de conformidad con el artículo 145 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, el importe del derecho antidumping, calculado sobre la base de los importes indicados anteriormente, se reducirá en un porcentaje correspondiente al prorrateo del precio pagado o por pagar."

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*